



JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO

RAZONAMIENTO JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN

Nociones Introdutorias



**JUSTIFICACIÓN INTERNA Y
JUSTIFICACIÓN EXTERNA EN LA
DECISIÓN JUDICIAL**

3.1. Justificación *interna*: sobre el papel de la lógica en la racionalidad de los razonamientos de aplicación del derecho

3.1.1. Deducción

La decisión judicial requiere, por las razones expuestas, dos tipos de justificación, interna y externa.

La *justificación interna* alude a la corrección formal de los razonamientos que en la sentencia se contienen, corrección conforme a las reglas de la lógica. En otras palabras, las inferencias que en la sentencia se realicen han de ser correctas, tienen que estar bien hechas.

Pongamos primero unos ejemplos corrientes de inferencias erróneas y correctas.

Si decimos (ejemplo 1):

- (1) Todas las aves vuelan
- (2) Los gorriones son aves

Y concluimos:

- (3) Los gorriones vuelan

La conclusión que en (3) se contiene es formalmente correcta, es acorde con los requisitos del razonamiento en cuestión, que es un razonamiento deductivo. La corrección *lógica* o *formal* de un razonamiento deductivo es *completamente independiente* de la verdad o falsedad material de las premisas, de que lo afirmado en las premisas -las premisas son (1) y (2)- sea materialmente verdadero o falso. Lo que en un razo-

namiento deductivo correcto sucede es que si las premisas materialmente son verdaderas, la conclusión también será necesariamente verdadera. Lo que en una deducción bien hecha de ninguna manera puede suceder es que si son materialmente verdaderas las premisas, sea materialmente falsa la conclusión.

¿Qué comprobamos en este ejemplo1? Pues, por un lado, que se trata de una deducción que formalmente es correcta, pues respeta las reglas de la lógica. A tenor de esas reglas, la conclusión que en (3) se contiene es la que se sigue de las premisas anteriores, (1) y (2). Por otro lado, vemos que la premisa mayor, la (1), es *materialmente* falsa, ya que hay aves que no vuelan, como es el caso de los pingüinos. Sin embargo, esa falsedad de la información contenida en (1) cuando ahí se dice que *todas* las aves vuelan no hace falsa la conclusión (3), pues los gorriones sí son aves y sí vuelan.

Otro ejemplo (ejemplo 2):

- (1) Todas las aves vuelan
- (2) Los pingüinos son aves
-
- (3) Los pingüinos vuelan

Este también es un razonamiento plenamente correcto desde el punto de vista de la lógica. Es lógicamente correcto, aunque no es verdad que los pingüinos vuelen. En realidad, la falsedad *material* de esa conclusión (la de que los pingüinos vuelan) se desprende de la falsedad de la premisa (1), pues no es verdadero que todas las aves vuelen: los pingüinos son aves que no vuelan. Tampoco vuelan los avestruces; ni las gallinas, aunque éstas puedan planear unos metros.

Importa que nos quede muy claro lo siguiente: *un razonamiento lógicamente correcto puede llevarnos a una conclusión materialmente falsa, como consecuencia de la falsedad material de alguna de sus premisas, de que en alguna de esas premisas se afirme algo que no sea verdad. Ahora bien, un razonamiento lógicamente incorrecto conduce siempre y en todo caso a una conclusión inadmisibile e irracional, inadmisibile e irracional como*

conclusión a partir de esas premisas. Cuando no se respetan las reglas de la lógica deductiva se construyen razonamientos erróneos.

Una puntualización conviene repetir a lo que se acaba de decir en el párrafo anterior. La conclusión que resulta de un razonamiento lógicamente erróneo es una conclusión *formalmente* errónea, pero puede ser materialmente verdadera, puede ser verdadero lo que en ella se afirme. Lo que sucede es que la verdad del contenido de esa conclusión no podrá estar fundada en esas premisas. Quiere esto decir que dichas premisas no valdrán como argumento justificatorio de la verdad de lo que en la conclusión se diga. Con otro ejemplo lo entenderemos:

- (1) Todos los cuervos son amarillos
- (2) Los canarios son cuervos
- (3) Los canarios son amarillos

Lo que se afirma en la conclusión (3) es verdad -demos por supuesto que no hay canarios que no sean amarillos-, pero no es esa una verdad que se siga de las premisas (1) y (2), en modo alguno.

Ahora algunos ejemplos del campo del Derecho y de la decisión judicial.

Ejemplo 3:

- (1) El que matare a otro debe ser castigado con pena de prisión de 10 a 15 años.
- (2) José mató a Pedro
-
- (3) José debe ser castigado con pena de prisión de 10 a 15 años.

Ese razonamiento es formalmente correcto. (1) y (2) son premisas y (3) es la conclusión, igual que en los ejemplos corrientes anteriores. Decimos que el razonamiento es formalmente correcto porque (3) se infiere, se deduce o se sigue lógicamente de la conjunción de (1) y (2).

En cambio, este otro razonamiento no sería lógicamente correcto (ejemplo 4):

(1) El que matare a otro debe ser castigado con pena de prisión de 10 a 15 años.

(2) José mató a Pedro

(3) José no debe ser castigado con pena de prisión de 10 a 15 años.

En este último ejemplo, (3) no es conclusión formalmente correcta a partir de (1) y (2). Pero puede convertirse en correcta si introducimos premisas adicionales. Véase (ejemplo 5):

(1) El que matare a otro debe ser castigado con pena de prisión de 10 a 15 años (art. 138 CP).

(2) Está exento de responsabilidad criminal el que obre impulsado por miedo insuperable (art. 20, 6º CP).

(3) José mató a Pedro

(4) Cuando José mató a Pedro, José obró impulsado por miedo insuperable

(5) José no debe ser condenado a pena de prisión de diez a quince años (= debe absolverse a José; José está exento de responsabilidad criminal).

Este razonamiento sí es formalmente correcto porque la conclusión se sigue de las premisas. Otra forma de reconstruirlo sería esta, que refleja cómo (2) completa la norma contenida en (1) estableciendo para ella una excepción, y cómo (4) añade una circunstancia adicional relevante al hecho descrito en (3) (ejemplo 5 bis):

(1) El que matare a otro debe ser castigado con pena de prisión de 10 a 15 años (art. 138 CP), salvo que haya obrado impulsado por miedo insuperable, en cuyo caso estará exento de responsabilidad criminal.

(2) José mató a Pedro y al hacerlo obró impulsado por miedo insuperable.

(3) José no debe ser condenado... (está exento de responsabilidad criminal).

En realidad, y adelantando cosas que aún tendremos que analizar con más calma, el razonamiento en un caso así normalmente tiene que ser más complejo, pues hasta ahora hemos prescindido, en este ejemplo, de los problemas de interpretación de la norma y de prueba de los hechos, entre otros que pueden concurrir en un caso judicial. En otras palabras, y ciñéndonos por el momento nada más que a esos dos asuntos, hace falta que se establezca qué significa “obrar impulsado por miedo insuperable” y que sobre la concurrencia de tal circunstancia fáctica, precisamente en José y en este caso existan pruebas y hayan sido valoradas por quien juzga. Hagamos el experimento de incorporar también esos pasos en este razonamiento deductivo (ejemplo 6):

(1) El que matare a otro debe ser castigado con pena de prisión de 10 a 15 años (art. 138 CP).

(2) Está exento de responsabilidad criminal el que obre impulsado por miedo insuperable (art. 20, 6º CP).

(3) Obrar por miedo insuperable implica que en el sujeto que actúa se den las circunstancias X, Y y Z.

(4) José mató a Pedro.

(5) Cuando José mató a Pedro, en su acción se dieron las circunstancias X, Y, Z.

(6) Por tanto, cuando José mató a Pedro obró impulsado por miedo insuperable.

(7) José no debe ser condenado (= debe absolverse a José; José está exento de responsabilidad criminal).

Importa que reparemos en varios detalles. En primer lugar, que (1) (2) y (3) componen, conjuntamente, la premisa normativa del razonamiento, premisa que en su conjunto puede ser presentada así:

Premisa *normativa*: El que matare a otro debe ser castigado con pena de prisión de 10 a 15 años (art. 138 CP), pero está exento de responsabilidad criminal el que obre impulsado por miedo insuperable (art. 20, 6º CP), y obrar por miedo insuperable implica que en el sujeto que actúa se den las circunstancias X, Y y Z.

En segundo lugar, (4) y (5) conforman conjuntamente la premisa fáctica del caso, que puede reproducirse así:

Premisa *fáctica*: José mató a Pedro, pero cuando lo mató en su acción se dieron las circunstancias X, Y, Z.

En tercer lugar, se aprecia que dentro del razonamiento complejo recogido en el ejemplo 6 existe un subrazonamiento deductivo, también lógicamente correcto. Es este:

(1) Obrar por miedo insuperable implica que en el sujeto que actúa se den las circunstancias X, Y y Z

(2) Cuando José mató a Pedro, en su acción se dieron las circunstancias X, Y, Z

(3) Cuando José mató a Pedro obró por miedo insuperable.

Podemos ya sostener que una decisión está *internamente justificada* cuando son correctos, a tenor de las reglas de la lógica -que son reglas puramente formales-, los razonamientos y subrazonamientos que contiene.

Pues bien, tradicionalmente a ese tipo de razonamientos deductivos que venimos viendo se les denomina silogismos. Por eso, otra forma de sostener lo mismo que estamos afirmando es que la sentencia tiene una estructura silogística (concretamente según el tipo de silogismo llamado *modus ponens*) y que ese silogismo, así como los silogismos con los que se van concretando sus premisas, deben ser correctos, formalmente correctos, bien realizados según de las reglas de la lógica.

3.1.2. Inducción

Pero no todo es deducir. Tanto en nuestro razonar ordinario como al aplicar el derecho realizamos otro tipo de

inferencias o sacamos otro género de conclusiones. Por un lado, hacemos razonamientos inductivos. Por otro, formulamos hipótesis explicativas de determinados enigmas o para ciertas situaciones dudosas.

Veamos primero en qué consiste la **inducción**, cómo es un razonamiento inductivo. Supóngase que sabemos que el pueblo P tiene cien habitantes. De los cien, yo he ido conociendo, de uno en uno, a noventa y cinco. Y resulta que de los noventa y cinco yo he visto que son pelirrojos. Y entonces digo: “los de P son pelirrojos”. Al afirmar así estoy haciendo una *generalización*. ¿Es una generalización gratuita, inmotivada? No, la baso en mi experiencia cierta, en que conozco al 9,5% de los de P y todos ellos son pelirrojos. Mas esa generalización mía, al decir “Los de P son pelirrojos”, puede tener dos sentidos, puedo estar expresando dos cosas diferentes:

- (i) Que por regla general o en su gran mayoría los de P son pelirrojos. Una generalización simple como esta requiere una buena base empírica (que conozcamos un número o proporción suficientemente significativa de individuos del grupo aludido), pero es compatible con que haya excepciones y hasta las da por sentadas. Aquí es donde podría venir a cuento ese extraño dicho de que “la excepción confirma la regla”. Cuando alguien mantiene, por ejemplo, que los andaluces son alegres, formula una generalización así y no trata de negar que pueda haber algún andaluz tristísimo. Lo que viene a contarnos es que la experiencia (le) dice que entre los andaluces abundan o predominan las personas alegres o que las hay en mayor proporción que en otras partes. Es como si decimos que a los niños pequeños no les gustan las lentejas: son muchos los que las rechazan y todos conoceremos a un buen puñado de ellos así, pero eso no quita para que este o aquel niño pequeño las devoren con fruición.
- (ii) Que todos los P son pelirrojos. Si decimos *todos*, nuestro enunciado se demostrará falso en cuanto aparezca uno de P que no sea pelirrojo. ¿Y podrá haber alguno? Sí, no está descartado que uno de los que no hemos visto no

sea pelirrojo. ¿Es, entonces, irracional aquella afirmación nuestra de que todos los de P son pelirrojos? No necesariamente. Sobre múltiples asuntos de la vida diaria realizamos tales generalizaciones inductivas, y lo que se requiere, en proporción variable según el ámbito en que nos movamos, es que la base inductiva que tengamos sea suficiente. Por *base inductiva* hay que entender el número de casos individuales que conocemos de ese conjunto del que haremos una afirmación universal (*todos los x son p*).

Hasta las ciencias naturales necesitan este tipo de razonamientos inductivos, pues así es como se construyen las leyes y tesis generales de la ciencia. Imagínese la siguiente tesis científica: los mares, lagos o lagunas con un grado de salinidad superior a N no contienen ningún organismo vivo. ¿Por qué habrá podido formularse esta tesis? Primero se conocieron unos cuantos mares o lagos o lagunas con un grado de salinidad igual o superior a N y se vio que no contenían ninguna forma de vida esas aguas. Consecuentemente, se formuló la *hipótesis* de que los mares, lagos y lagunas con salinidad superior a N no contienen ningún organismo vivo. La ciencia primero formula hipótesis y luego trata de confirmarlas o de ver si son refutadas por nuevos datos. Así que se habrían hecho mediciones y comprobaciones en todas las lagunas, etc., y hasta se habrían ejecutado experimentos de laboratorio con el mismo fin. Si siempre y en todos los casos se ha confirmado el contenido de esa hipótesis, se convertirá en tesis o ley científica. Esto es, se sostendrá su validez sin excepción. ¿Qué tipo de razonamiento habremos hecho para afirmar esa tesis científica? Un razonamiento inductivo.

En los razonamientos inductivos *bien hechos* la conclusión no se sigue de las premisas o base inductiva con necesidad lógica, puesto que en la conclusión se contiene más información de la que había en las premisas, y ese plus de información, por tanto, no se pudo haber extraído de tales premisas. En cambio, en el razonamiento deductivo correcto la conclusión no encierra ninguna información que no esté en las premisas.

Volvamos a nuestro ejemplo. Supongamos que se han examinado cien lagunas con salinidad N y llamémoslas $L^1...$ L^{100} . El razonamiento que nos lleva a aquella conclusión que sabemos y que ahora repetiremos tiene esta estructura:

L^1 no tiene ningún organismo vivo.

L^2 no tiene ningún organismo vivo

...

L^{100} no tiene ningún organismo vivo.

Ninguna laguna con salinidad N tiene organismos vivos.

En cada una de las premisas se afirmaba algo de una de esas lagunas con grado N de salinidad: que *esa* laguna no tiene organismos vivos. Pero de premisas individuales, cada una de las cuales afirma algo sobre un individuo (o sobre varios, pero no sobre todos), no se desprende con necesidad lógica ninguna conclusión de carácter universal. En otras palabras: aunque sea plenamente verdadero lo que se dice de $L^1...$ L^{100} , puede ser falso lo que se dice en la conclusión, que ninguna laguna con salinidad N tiene organismos vivos. ¿Por qué? Porque siempre puede aparecer la excepción: una laguna nueva, la 101, con salinidad N y alguna forma de vida en ella. Incluso para la ciencia natural más estricta la conclusión era inductivamente correcta, gracias a la gran amplitud -toda la hasta ese momento posible- de la base inductiva. Sin embargo, aunque las premisas sean verdaderas, dicha conclusión inductivamente correcta puede acabar siendo falsa.

En la inducción, la aparición de una excepción a la verdad de la conclusión inductivamente sentada supone la refutación de dicha conclusión, siempre que esta contenga un enunciado universal (todos/ninguno los p son q).

Mediante razonamientos inductivos adquirimos y exponemos informaciones generales sobre el mundo. De tanto ver ejemplares o individuos de x que son y, acabamos pensando y afirmando, entendiendo con buena base empírica, que to-

dos los x son y. De tanto ver chinos con los ojos rasgados, inferimos inductivamente que todos los chinos tienen los ojos rasgados. De tanto ver que personas mueren antes de los ciento cincuenta años, inferimos inductivamente que todas las personas mueren antes de los ciento cincuenta años. En la inducción, la garante de la verdad o alta probabilidad del contenido de nuestras conclusiones es la experiencia, experiencia a la que venimos llamando base inductiva: a mayor base inductiva, más garantía de verdad de nuestros asertos universales.

Hay experiencias que de tan repetidas siempre y de tan incontestables, se consolidan como verdades indiscutibles y para las que el que acontezca una excepción no es en modo alguno esperable, jamás y bajo ningún concepto. Además, hay explicación científica plena e indiscutible de que las cosas son así y no pueden ser de otro modo. Por ejemplo, tomaría cientos y miles de años que los seres humanos comprobaran una y otra vez que todos los humanos vivos tienen corazón, pero ya no hace falta que sigamos comprobándolo y mirando a ver si aparece algún humano vivo sin él. Eso podemos darlo por verdad incontestable, aunque originariamente esa verdad se estableciera por vía de razonamiento inductivo: mirando a ver si todos y cada uno tenían corazón. De la misma forma, tampoco es discutible ya que en la tierra el sol sale por el Este y se pone por el Oeste, aunque costara su tiempo ver que esa ley no tenía excepción.

En la *deducción* no se funciona con base en la experiencia, sino en una forma de cálculo, en el respeto a una regla formal. Por eso la corrección formal de la conclusión depende de cómo se siga con necesidad lógica de las premisas, y la verdad material de la conclusión es enteramente dependiente de la verdad material de las premisas, ya que *en la conclusión nada se dice que no esté ya implicado en las premisas*.

Hacemos inducciones para poder colocar sus conclusiones como premisa de razonamientos deductivos. Por la vía inductiva que ya sabemos llegué yo a la conclusión de que todos los del pueblo P son pelirrojos. Así que si un día oigo

hablar de un tal Luis, que es de P, podré concluir que es pelirrojo:

(1) Todos los de P son pelirrojos

(2) Luis es de P

(3) Luis es pelirrojo.

Mi razonamiento es formalmente correcto. ¿Y verdadero? Depende de si es verdadero lo que en (1) se afirma. ¿Lo será? Tanto más probable cuanto más amplia sea la base inductiva del razonamiento inductivo por el que he establecido (1) y siempre que no consten excepciones a lo que ahí se afirma. Si (1) es falso, (3) ya no será necesariamente verdadero, con necesidad lógica, pero este razonamiento deductivo seguirá siendo formalmente correcto, plenamente respetuoso con las reglas de la lógica deductiva.

En la práctica aplicativa del derecho suelen aparecer los resultados de inducciones, especialmente bajo la forma de las llamadas *máximas de experiencia*. Las máximas de experiencia son enunciados que recogen lo que por regla general acontece y que cualquiera con una mínima experiencia sabe que es lo normal y esperable, aunque hipotéticamente la excepción no sea absolutamente descartable. Que el sol sale por el Este no es una máxima de experiencia, sino una verdad al alcance de todos y de cada uno, pero, en cambio, una máxima de experiencia es la que nos dice que si una persona le asesta a otra cien puñaladas en tres minutos y con un cuchillo de medianas dimensiones es que quería matarla. El juez que así concluya, basándose en esa máxima de experiencia o suposición de sentido común, estará razonando adecuadamente, si bien sobre el papel es posible que pueda haber algún caso –y sin duda habrá habido alguna vez uno– en que un apuñalador en sus cabales haya asestado a otro cien puñaladas a toda prisa, pero sin la más mínima intención de matarlo, queriendo nada más que herirlo un poco o darle un leve susto. Igualmente, las máximas de experiencia o el sentido común nos dicen que si un ciudadano tiene en su

casa un kilo de cocaína será porque trafica o pretende traficar con ella, no porque sea previsor y la haya adquirido para su consumo de toda la vida o porque pretenda batir un récord de tenencia de cocaína sin ánimo de consumo.

Esas máximas de experiencia tienen una base inductiva compartida, por así decir. Cualquier juez habrá visto y oído múltiples veces, habrá comprobado o sabido que otros comprobaban que quien tiene en su casa más de unos gramos de cocaína no la acumula para su consumo, sino para el tráfico con ella, y por eso se constituirá así, inductivamente, la premisa mayor y universal de un razonamiento deductivo posterior:

- (1) Todo el que tiene un kilo o más de cocaína lo tiene para comerciar con ella
- (2) A tiene un kilo de cocaína
- (3) A la tiene para comerciar con ella.

Si mediante prueba en contra no se refuta la verdad de (1), mostrando que este caso presenta una excepción, y sentado que sea verdadero lo que en (2) se afirma, será razonable que el juez concluya así, que A tenía la cocaína para comerciar con ella.

La otra manera de atacar una pretendida máxima de experiencia es poniendo de relieve que falla su base inductiva: que no es normal y absolutamente frecuente la ligazón entre dos fenómenos que así se afirma. Por ejemplo, si un juez pretendiera asentar su juicio en la máxima de experiencia o de sentido común de que todo el que no va a misa es porque cree en el diablo, podría fácilmente hacerse ver que eso no es normalmente así, ni mucho menos, y que no estamos ante una conclusión derivada del conocimiento habitual y de la experiencia común, sino ante el resultado de un prejuicio de ese juez. Un *prejuicio* es una creencia que carece de base inductiva suficiente, de experiencia bastante que la respalde y convierta en razonable, a ojos de un observador normal, el contenido de la correspondiente afirmación. Si yo no he conocido más que un catalán y sin más afirmo que absoluta-

mente todos los catalanes son avaros, ni induzco ni me baso en una experiencia suficientemente amplia y consistente, sino que me muestro como un tipo prejuicioso o que se ha creído la verdad de un tópico que en alguna parte escuchó.

Es decir, las máximas de experiencia bien traídas recogen hipótesis con una base empírica tan fuerte o tan de sentido común, que se presumen verdaderas y no necesitan ser probadas, mientras que sí pueden ser refutadas o bien demostrando que no hay base para tal hipótesis general, o bien que en el caso se presenta la excepción a lo postulado por la máxima. En consecuencia, esas denominadas máximas de experiencia cumplen un papel muy similar al de las presunciones *iuris tantum*, pero con algunas peculiaridades:

- (i) La presunción legal tiene que venir establecida en alguna norma del sistema jurídico, mientras que la máxima de experiencia es una presunción “no legal”, es decir, apoyada en el saber habitual y en la experiencia muy frecuente de los jueces, pero no recogida en una norma expresa de derecho positivo.
- (ii) Tanto las presunciones legales *iuris tantum* como las máximas de experiencia tienen la siguiente estructura:

Para todo x, si x es p, x cuenta como q, salvo que se pruebe que x no es q.

Ejemplo en una presunción: el marido se presume padre del hijo de su esposa nacido a partir de los 180 días de celebrado el matrimonio, salvo que pruebe que no es él el padre.

Ejemplo de máxima de experiencia: el ciudadano común que tenga en su poder un kilo o más de cocaína puede considerarse traficante de cocaína, salvo que pruebe que no lo es.

Pero, si más allá de ese esquema común, afinamos más, captamos alguna diferencia. En las presunciones legales, lo que se determina a partir de la constancia de un hecho es una calificación jurídica o equivalencia jurídica de ese hecho. Ejemplo: el que sea marido será *jurídicamente* tenido por padre salvo que pruebe que materialmente no lo es.

Sin embargo, cuando se trata de máximas de experiencia lo que se presume es que un hecho que nos consta que se relaciona con otro hecho que en sí no nos consta, pero que damos por seguro, en razón de esa relación, salvo que se demuestre que no es tal. La calificación jurídica viene luego. Ejemplo: si un ciudadano común tiene más de un kilo de cocaína en su poder, se puede entender que la tiene con el fin de traficar con ella, salvo que pruebe que no es así.

De todos modos, esta última diferencia es de grado y sumamente sutil. A la postre y en la práctica, las máximas de experiencia funcionan como presunciones *iuris tantum*. Lo que pasa es que mientras todas las máximas de experiencia han de tener una base empírica suficiente y muy clara, las presunciones pueden no ser tan evidentes en su contenido y cabe que respondan a la necesidad de hacer prevalecer determinadas apariencias, más que las experiencias reales. Si hacemos caso a las estadísticas de base empírica, presumir que el nacido en el matrimonio es hijo del marido es mucho presumir. Pero el fundamento de esa presunción, más que la verdad probable, es la necesidad de proteger al hijo, dándole un padre legal, y, antiguamente y en tiempos de división sexista de los roles, a la esposa y madre, no privándola de la fuente de sus sustento.

3.1.3. Abducción

Junto a la deducción y la inducción, muchos mencionan un tercer tipo de razonamiento, la *abducción* o razonamiento *abductivo*. Lo explicaremos aquí escuetamente.

En la inducción concluimos en un enunciado *universal* (todos los X son Y) a partir de datos individuales. Por ejemplo, a partir de que el señor J es del pueblo P y es pelirrojo, el señor H es del pueblo P y es pelirrojo, el señor K es del pueblo P y es pelirrojo..., inferimos inductivamente que todos los del pueblo P son pelirrojos. En cambio, en el tipo de razonamiento que se llama *abducción* o *reducción a la hipótesis más verosímil*, a partir de una serie de datos diversos concluimos con un enunciado *individual*, del tipo "A mató a B" o "La

explosión la provocó una chispa proveniente de un cortocircuito eléctrico”.

Dicen algunos, y con bastante razón, que siempre o casi siempre que un juez concluye sobre si un hecho discutido en el proceso ha quedado probado o no, hace un razonamiento abductivo. Con los elementos que posee y que en las alegaciones de las partes, los hechos evidentes o sobre los que las partes tienen conformidad y en la práctica de las pruebas se han mostrado, concluye, por ejemplo, que sí es verdad que A robó a B o que C le debe diez meses de renta de alquiler a D. Esa conclusión será tanto más racional y defendible cuanto:

- a) Menos cabos sueltos deje, cuanto más integre en un esquema coherente y una narración congruente todos los elementos concurrentes.
- b) Más verosímil y más probable resulte a tenor de esos elementos con los que la “historia” se construye y se concluye de esa manera.
- c) Menos posibles explicaciones alternativas existan o más irrazonables parezcan todas esas posibles explicaciones alternativas.

Al igual que en la inducción y a diferencia de la deducción, en la abducción la conclusión no se deriva de las premisas con necesidad lógica y, además, en la conclusión se contiene información que en las premisas no estaba incluida.

3.1.4. Sobre falacias

Cuando hablamos de la justificación *interna* de una argumentación judicial nos referimos, como se ha visto ya, a la corrección formal de las inferencias o de la ilación entre los elementos de esa argumentación. Hemos visto que en los razonamientos inductivos y en los abductivos el problema no es formal, sino de adecuada correlación *material* entre los datos de que se parte (la base inductiva, en el caso de la inducción) y la tesis que se acaba afirmando. Por el contrario, en los razonamientos deductivos rigen en plenitud las reglas de la lógica, que son reglas formales, por lo que en las de-

ducciones los problemas son dos. Uno material, referido a si las premisas son verdaderas o falsas en su contenido; sobre eso nada nos pueden decir las reglas lógicas. Y otro formal, relativo a si la conclusión se sigue, se infiere lógicamente, con necesidad lógica, a partir de las premisas, sean estas materialmente verdaderas o falsas.

Sabemos que argumentar es dar razones en pro de alguna afirmación, decisión o propuesta. Argumentamos mediante argumentos. Un *argumento* es un enunciado que contiene una razón con la que se quiere justificar una afirmación, decisión o propuesta. Con los argumentos tratamos de convencer a nuestro interlocutor, el cual puede tener dudas, reservas u objeciones sobre lo que hemos afirmado, decidido o propuesto. Yo afirmo, en León, ante un amigo: "Justamente ahora está lloviendo en Londres". Él puede dudar, pensando que por qué sabré yo que ahora mismo en Londres está lloviendo, y hasta me lo puede preguntar expresamente. Entonces yo uso un argumento para justificar esa afirmación, y le digo, mismamente "Lo sé porque acabo de oírlo en la radio".

Algunos argumentos son estructuralmente defectuosos. Llamamos argumento estructuralmente defectuoso a aquel que está mal construido y que, por tanto, *sea verdad o sea mentira lo que en él se afirma*, no sirve adecuadamente para justificar lo que con él se pretende justificar. En consecuencia, un defecto estructural de un argumento es algo distinto de la falsedad de un argumento. Cuando, en el ejemplo de hace un instante, digo "Lo sé porque acabo de oírlo en la radio", puede que esté mintiendo. Entonces el argumento es malo por falso, no por estructuralmente defectuoso. Demostrada la falsedad de lo que digo (es decir, que es mentira que he oído eso en la radio), el argumento queda invalidado. Pero si digo "Lo sé porque dos y dos son cuatro" no digo nada falso o mentiroso, sino que empleo un argumento que no sirve, pero por otra razón: porque no viene a cuento de lo que se trataba de justificar (se trataba de justificar mi afirmación de que en ese momento llovía en Londres).

Un argumento estructuralmente defectuoso se llama *falacia*. Las falacias son argumentos que, por envolver algún defecto estructural o trampa, no sirven para justificar lo que aparentemente pretenden justificar. Un argumento que contiene una falacia es un argumento falaz. Un argumento falaz se usa para engañar o despistar al interlocutor, y muchas veces se consigue porque los argumentos falaces tienen aspecto de argumentos adecuados o encierran verdades y, sin embargo, son espurios. Si yo afirmo “Todo lo que dice Juan es mentira porque Juan es un asesino muy cruel”, y resulta que Juan sí es un asesino cruel y mi interlocutor lo sabe, parece que estoy afirmando algo apropiado y bien fundado. Pero no es así, ya que de que alguien sea un asesino muy cruel no se desprende en modo alguno que solo diga mentiras. Con ese argumento falaz yo estaría aprovechándome de la predisposición contra Juan por ser un asesino, para que mi interlocutor creyera y tomara en serio mi aseveración de que Juan es un mentiroso. Ocultando así que un individuo puede ser un asesino malvado y, sin embargo, no mentir jamás, ser totalmente veraz.

Falacias puede haber de dos tipos: falacias *lógicas o formales* y falacias *materiales*. La que acabo de mostrar es una falacia material. Hay una falacia *material* cuando se usa un argumento que da a una afirmación una apariencia de verdad o de fundamentación, pero nada más que la apariencia, pues tal argumento esconde alguna trampa o tiene alguna insuficiencia grave. En cambio, estamos ante una falacia *lógica* cuando el argumento contiene una inferencia formalmente errónea; es decir, cuando se saca una conclusión que, lógica en mano, no se puede extraer de esas premisas. Ahí el defecto es lógico, porque se vulnera alguna regla de la lógica deductiva.

Un ejemplo:

Todos los canarios tienen alas

Este pájaro es un canario

Este pájaro no tiene alas

Este es un razonamiento lógicamente incorrecto, pues la conclusión no se deduce de las premisas, sino que las contradice. Pero ahí la contradicción es muy burda. Por eso no se suele llamar falacia lógica a cualquier razonamiento lógicamente erróneo, sino nada más que a aquel que, siendo lógicamente erróneo y conteniendo una inferencia inadecuada, puede despistar al interlocutor porque se parece un poco a un razonamiento lógicamente correcto, aunque no lo sea.

Puesto que estamos tratando de la justificación *interna*, toca aquí describir las *falacias lógicas*. De las falacias materiales habría que tratar más adelante, cuando hablemos de la justificación externa. Cuando en una argumentación aparece una falacia lógica dicha argumentación tiene un defecto de justificación interna.

Las falacias lógicas principales son estas dos: falacia de *afirmación del consecuente* y falacia de *negación del antecedente*.

Veamos primero la falacia lógica de **afirmación del consecuente**.

Un ejemplo de silogismo que contiene esa falacia:

- (1) Todos los mirlos son negros
- (2) X es negro
- (3) X es un mirlo.

Tal vez se ve mejor si lo representamos bajo la forma de lógica proposicional:

$$\begin{array}{l}
 p \rightarrow q \\
 q \\
 \hline
 p
 \end{array}$$

p es el antecedente y q es el consecuente, y están unidos por el condicional si... entonces (\rightarrow)

En el segundo paso vemos que se afirma el consecuente. Y luego se saca la conclusión que de esas dos premisas no se puede sacar. ¿Por qué? Porque de que todos los mirlos sean negros no se sigue que todos los (pájaros) negros sean

mirlos. Por ejemplo, los cuervos también son negros, pero no son mirlos.

Otro ejemplo:

(1) Si te llamas María, entonces tu nombre empieza por eme

(2) Tu nombre empieza por M

(3) Tú te llamas María

De que el nombre de María comience por la letra eme no se sigue la inversa: que todo nombre que empiece por eme solo puede ser el de María. También Mario o Marta o Marcos o Micaela empiezan por la misma letra, la eme.

Pasemos a examinar la falacia lógica de **negación del antecedente**. Un ejemplo:

(1) Si llueve me como un bocadillo de calamares

(2) No llueve

(3) Luego: no me como un bocadillo de calamares.

U otro:

(1) Si te llamas María, tu nombre empieza por eme

(2) No te llamas María

(3) Luego: tu nombre no empieza por eme

¿Ni aunque te llames Manuel o Mónica?

Representemos esta falacia en el lenguaje de la lógica proposicional (\neg es el símbolo de la negación, de No)

$p \rightarrow q$

$\neg p$

 $\neg q$

3.2. Justificación externa

Hablamos de justificación externa para referirnos a algo muy distinto, a los contenidos de las premisas, a la justifica-

ción de tales contenidos en términos de verdad, razonabilidad o admisibilidad.

Recordemos el ejemplo 1, que decía:

- (1) Todas las aves vuelan
- (2) Los gorriones son aves

Y concluimos:

- (3) Los gorriones vuelan

Aunque la conclusión aquí es formalmente correcta, formalmente verdadera, dicho razonamiento contiene una premisa que, materialmente, de hecho, es falsa, la de (1), pues no es verdad que todas las aves vuelen.

Acordémonos ahora del ejemplo 2:

- (1) Todas las aves vuelan
- (2) Los pingüinos son aves

-
- (3) Los pingüinos vuelan

En esta ocasión también es formalmente apropiada, correcta según las reglas de la lógica, la conclusión presente en (3), la de que los pingüinos vuelan. Pero es falso, es mentira que vuelen, es un error decir que los pingüinos, aunque sean aves, vuelen. Pues es falsa también la premisa (1) de que todas las aves vuelan. El problema, pues, no está en la estructura formal del razonamiento, en la vulneración de reglas lógicas, sino en el *contenido* de la premisa (1). Si queremos discutir este razonamiento, no podemos decir que contenga inferencias erróneas, que se saque inadecuadamente la conclusión que en él aparece, sino que tendremos que hablar en otros términos, en otras claves: la de la corrección o incorrección *material* de la premisa primera, la premisa mayor.

Retomemos el ejemplo 6. Recordémoslo:

- (1) El que matare a otro debe ser castigado con pena de prisión de 10 a 15 años (art. 138 CP).
- (2) Está exento de responsabilidad criminal el que obre impulsado por miedo insuperable (art. 20, 6º CP).

(3) Obrar por miedo insuperable implica que en el sujeto que actúa se den las circunstancias X, Y y Z.

(4) José mató a Pedro.

(5) Cuando José mató a Pedro, en su acción se dieron las circunstancias X, Y, Z.

(6) Por tanto, cuando José mató a Pedro obró impulsado por miedo insuperable.

 (7) José no debe ser castigado... (= debe absolverse a José; José está exento de responsabilidad criminal).

Repasemos lo que se establece en cada uno de sus pasos, interrogándonos sobre si será verdadero o falso, materialmente correcto o incorrecto, acertado o erróneo, admisible o inadmisible.

Lo que se nos dice en (1) se corresponde efectivamente con el contenido literal del art. 138 CP. Es correcto. Por contra, si se dijera ahí que “El que matare a otro debe ser castigado con pena de prisión de 50 a 100 años”, a tenor del art. 138 CP, sería incorrecto, falso.

También es correcto el contenido de (2), dada su correspondencia con lo enunciado en el art. 20, 6º CP, tal como cualquiera puede comprobar.

Y hasta ahí llegaron las certezas. Veamos por qué.

Vimos que (3) reza así. “Obrar por miedo insuperable implica que en el sujeto que actúa se den las circunstancias X, Y y Z”. Este es un enunciado que interpreta otro enunciado, aquel del art. 20, 6º. En (3) se nos está concretando el significado de la expresión “obrar movido por miedo insuperable”, y se mantiene que se obra por miedo insuperable cuando se actúa en las circunstancias X, Y, Z. Pero podemos preguntarnos esto: ¿por qué las circunstancias X, Y y Z y no las circunstancias, Y, Z y W o A, B y C?

Cuando se interpreta el enunciado de una norma, de cara a la aplicación de esa norma para la resolución de un caso, se está tomando un partido o realizando una elección u

opción: se está optando por una de las interpretaciones posibles de ese enunciado. ¿Por qué por esa y no por otra? ¿Por qué se prefiere o parece más defendible o aceptable esa asignación de significado que otra de las que se presentaban como alternativas admisibles. ¿Por qué por “miedo insuperable” hemos de entender, en el art. 20, 6º y para el caso que juzgamos, tal cosa (un miedo con tales y cuales caracteres) y no tal otra (un miedo con características diferentes)?

El juez de nuestro ejemplo 6 se habría inclinado por la interpretación presente en (3) y debe justificar esa elección. Si no lo hace, o no lo hace suficientemente o suficientemente bien, podremos decir que en su razonamiento hay una deficiencia por el lado de la justificación externa, pues no ha dado razón suficiente de por qué otorga a dicha premisa ese contenido, de por qué ha preferido esa interpretación frente a otra u otras que pudieran haber.

Vayamos a (4): “José mató a Pedro”. Ahí tenemos una afirmación taxativa, rotunda: que José mató a Pedro, eso sostiene el juez de nuestro ejemplo 6. Por las mismas, podría mantener, igual de rotundo, que yo inventé la pólvora o asesiné a John F. Kennedy. Hablar por hablar o a humo de pajas no cuesta nada. Pero a los jueces no se lo podemos tolerar, pues en sus manos están puestos nuestra libertad, nuestras haciendas y los contenidos más relevantes de nuestras vidas y nuestras relaciones sociales.

Un juez no puede decir, por las buenas y sin más, que yo maté al presidente Kennedy, para luego condenarme por haberlo hecho. Le falta un pasito previo: tiene que tener por probado que *efectivamente* yo lo maté. Porque, si no hay prueba, y ya que hablamos de Derecho penal y estamos en la época moderna y bajo un sistema penal humanista e ilustrado, habrá que aplicar la presunción de inocencia. Yo -y usted, y cualquiera- soy inocente mientras no se pruebe lo contrario. Y que el juez pruebe o dé por probado no consiste simplemente en que diga “yo considero probado que Fulano mató a Mengano y estoy convencidísimo del todo de que así ha sido”. Ha de mostrarnos esas pruebas y la base o los

fundamentos de su valoración de las mismas. Ese juez puede haberse vuelto loco o ser un tremendo corrupto que quiere ajustarle las cuentas a Fulano porque es de otro pueblo o porque en tiempos le arrebató una novia a un primo suyo. Por eso la base de su convicción probatoria debe compartirla con nosotros, con las partes y con la ciudadanía toda, a través de la motivación de la sentencia. Por eso también se les da publicidad a las sentencias. Si no fuera así y no hubiera sobre eso ningún control posible, estaríamos todos a merced por completo de los jueces y sería perfectamente posible que cualquier juez pudiera condenarme a mí tranquilamente por ser el asesino de Kennedy o el autor del asalto al tren de Glasgow.

Así que a la afirmación que en (4) está presente, la de que José mató a Pedro, debe el juez que no quiera parecer arbitrario y que no le anulen la sentencia por deficientemente fundada o motivada, añadirle sus porqués: en qué pruebas se basa para estar suficientemente convencido, sin dudas (porque, si duda, debe aplicar aquí el principio de *in dubio pro reo* y absolver al acusado), de que José mató a Pedro.

Lo mismo que decimos respecto del contenido de la premisa (4) y de la necesidad de que en la sentencia se aporte justificación suficiente del contenido de la misma, vale igualmente para la premisa (5). El juez nos dice ahí que cuando José mató a Pedro (eso ya ha quedado probado y ha sido suficientemente justificada ya dicha afirmación mediante las correspondientes pruebas y su adecuada valoración) en la acción de José se dieron las circunstancias X, Y, Z. ¿Por qué sabe el juez que fueron esas, precisamente esas, las circunstancias? Diremos que porque el juez tiene pruebas suficientes de ello. Pues tiene, argumentando, que certificarnos esto: qué pruebas son esas y por qué las ha valorado de tal forma, como pruebas suficientes y suficientemente demostrativas y convincentes.

Acabamos de comprobar que, por mucho que el razonamiento en el ejemplo 6 satisfaga las exigencias de la lógica y sea correcto desde tal punto de vista (justificación interna),

carecerá de *suficiente* justificación externa si no se dan razones o argumentos admisibles y mínimamente convincentes sobre los porqués de lo que en algunas premisas se dice, sobre los contenidos de ciertas premisas. Concretamente, en este ejemplo, de las premisas (3), (4) y (5). Pero con ello el razonamiento se nos hará, en su conjunto, aún más complejo y tendrá todavía más pasos y subrazonamientos. Comprémoslo cómo, ahora que ya entendemos por qué.

El contenido de (3), que tenemos que justificar, versa sobre la interpretación de (2)¹⁴. Si para el caso cabían varias interpretaciones de la norma en cuestión (art. 138 CP), el juez debe justificar por qué le parece mejor y más adecuada la interpretación que en (3) aparece, en lugar de otra de las posibles. Sabemos de qué se puede y se suele echar mano para tales justificaciones de la interpretación elegida: de los cánones de la interpretación, que suministran argumentos interpretativos. De momento, bástenos poner de relieve que debe verse en la sentencia algo de este estilo:

Por las razones interpretativas R1, R2... Rn, "obrar por miedo insuperable" implica que en el sujeto que actúa se dan las circunstancias X, Y, Z.

De modo que (3) debería quedar así:

(3) Por las razones interpretativas R¹, R²... Rⁿ, obrar por miedo insuperable implica que en el sujeto que actúa se dan las circunstancias X, Y y Z.

Puede ser necesario a veces, y será conveniente en muchas ocasiones, para que la justificación externa de la premisa interpretativa sea más completa y mejor fundada, que se

14 No olvidemos que también podría haber problemas y dudas con la interpretación de la norma referida en (1), si, por ejemplo, se dudase qué significa exactamente ahí "matar" y cuándo se puede decir que una persona ha "matado" a otra. Cabría imaginar algún caso dudoso para el que tal disquisición interpretativa fuera muy relevante, pero no vamos a complicar más el esquema de nuestro ejemplo. Basta con que seamos conscientes que tal complicación puede todavía ser mayor y suele ser mayor.

proporcionen razones también de por qué se descartan otras interpretaciones posibles que no resulten claramente inverosímiles en el caso. Pero por el momento no nos enredemos más.

Puesto que ya hemos visto la clave que del asunto nos interesa en este instante, abreviemos también en lo referido a los pasos (4) y (5) de nuestro ejemplo 6.

En cuanto a (4), no basta que el juez afirme que José mató a Pedro, debe explicar por qué lo sabe, por qué está convencido de que ha sido efectivamente así. Y esos porqués aluden a las pruebas. Debe poner de manifiesto qué pruebas de tal hecho tiene y puede valorar y por qué les da ese valor que les da. De modo que (4) podría quedar de esta forma:

(4) José mató a Pedro, según se desprende de las pruebas $P^1, P^2... P^n$, cuya certeza o valor probatorio suficiente viene avalador por las razones $R^1, R^2... R^n$.

Y no necesitamos explicar más por qué (5) adoptaría la siguiente estructura:

(5) Cuando José mató a Pedro, en su acción se dieron las circunstancias X, Y, Z, según las pruebas $P^1, P^2... P^n$, cuya certeza -la del acaecimiento de esas circunstancias- o valor probatorio suficiente viene avalado por las razones $R^1, R^2... R^n$.

Observamos, en ese nuestro ejemplo 6, un razonamiento más completo en cuanto a la justificación externa y que, al mismo tiempo, ofrece una mejor exposición también de las bases de la inferencia final, del fallo que es conclusión, ya que destapa premisas que se habían quedado ocultas.

(1) El que matare a otro debe ser castigado con pena de prisión de 10 a 15 años (art. 138 CP).

(2) Está exento de responsabilidad criminal el que obre impulsado por miedo insuperable (art. 20, 6º CP).

(3) Por las razones interpretativas $R^1, R^2... R^n$, obrar por miedo insuperable implica que en el sujeto que actúa se dan las circunstancias X, Y y Z.

(4) José mató a Pedro, según se desprende de las pruebas $P^1, P^2... P^n$, cuya certeza o valor probatorio suficiente viene avalado por las razones $R^1, R^2... R^n$.

5) Cuando José mató a Pedro, en su acción se dieron las circunstancias X, Y, Z , según las pruebas $P^1, P^2... P^n$, cuya certeza -la del acaecimiento de esas circunstancias- o valor probatorio suficiente viene avalado por las razones $R^1, R^2... R^n$

(6) Por tanto, cuando José mató a Pedro obró impulsado por miedo insuperable.

(7) José no debe ser condenado... (= debe absolverse a José; José está exento de responsabilidad criminal).

¿Hemos presentado un razonamiento correcto desde el punto de vista de la justificación externa o del contenido de sus premisas? En realidad no, sólo hemos retratado la *estructura* mínima que, en un caso como el del ejemplo, tiene que adoptar la motivación de la sentencia para que la correcta justificación externa sea *posible*. Ahora bien, que *materialmente* lo sea dependerá de la cantidad y calidad de esas razones que aquí hemos representado nada más que con variables: de cuáles sean el concreto las pruebas y los argumentos de su valoración y de cuáles sean en particular las interpretaciones posibles de la norma y cuáles sean los argumentos con los que se justifica la preferencia por una de ellas.